



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Justicia Indígena: Cosmovisión o abuso del derecho-confrontación con la justicia ordinaria.

Artículo científico previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Penal

Autora:

Patricia Elizabeth Pineda Guerrero

Director:

Pablo Leoncio Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2019

Dedicatoria.

El presente trabajo va dedicado a mi hija Victoria y mi esposo, son mi fuerza para seguir adelante.

Agradecimientos.

Agradezco al Doctor Pablo Leoncio Galarza Castro, por haber dirigido el presente trabajo, además de compartir sus conocimientos con los cuales se pudo lograr el presente artículo científico. Al Abogado señor Fiscal Víctor Hugo Sarmiento por la información brindada respecto del caso analizado en el presente trabajo. A mi familia, esposo, hija y padres por el apoyo que me brindaron a lo largo de estos ya más de dos años de estudios.

Justicia Indígena: cosmovisión o abuso del derecho-confrontación con la justicia ordinaria.

Resumen

El presente artículo tuvo por objetivo general esbozar el estado de la cuestión centrado en el análisis de los límites en la aplicación de la justicia indígena nacional, tomando como referencia la vigencia de la Constitución del 2008.

La Carta Magna reconoce a Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Como novedad de la Constitución del 2008 se tiene la ampliación del reconocimiento de los derechos a grupos históricamente desatendidos como han sido los pueblos indígenas. Entre los derechos reconocidos por esta nueva constitución se encuentran el derecho a la no discriminación por razones de pertenencia étnica o cultural, a la propiedad comunitaria ancestral y la práctica del derecho consuetudinario, etc.

El pluralismo jurídico conlleva la necesidad de profundizar en un estado de la cuestión sobre sus alcances y limitaciones. Es así que se realizó una revisión sistemática cualitativa de publicaciones científicas que han abordado la temática hasta la fecha y, con ello obtener las principales ideas para definir la problemática tratada, así también se sugirió posibles soluciones para la problemática planteada, para no caer ni en evasión ni en intromisión.

Palabras Claves— pluralismo jurídico, justicia indígena, Constitución de Ecuador.

ABSTRACT

This article had as a general objective to outline the analysis of the limits in the application of the national indigenous justice, taking as reference the validity of the Constitution of 2008. The Magna Carta recognizes Ecuador as a “social, democratic, sovereign, independent, unitary, intercultural, plurinational and secular Constitutional State of rights and justice” (National Constituent Assembly, 2008). As a novelty of the 2008 Constitution there is an extension of the recognition of rights to historically underserved groups such as indigenous peoples. Among the rights recognized by this new constitution are the rights to non-discrimination on the grounds of ethnic or cultural belonging, ancestral community property and the practice of customary law. Legal pluralism leads to the need to deepen into a state of the question about its scope and limitations. A qualitative systematic review of scientific publications on the subject was carried out to obtain the main ideas, define the addressed problem and propose possible solutions to the problem, avoiding falling into evasion or interference.




Translated by
Ing. Paúl Arpi

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos de la población indígena en varios territorios cuentan, según Carrillo y Cruz (2016), con un amplio reconocimiento y protección a nivel internacional, el cual es evidente con la vigencia de varios convenios y documentos vinculantes de la institucionalidad en el mundo y la región:

Convenio 169/1989 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007. Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969; esta última, aunque no trata específicamente sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, constituye uno de los instrumentos jurídicos más invocados en su defensa (p. 161)

A manera de antecedente, para entender por qué el tratamiento y estudio del pluralismo jurídico en Ecuador, debe mencionarse que, según información provista por el Censo de Población y Vivienda (CPV) realizado en el año 2010, el 7% de los ecuatorianos se identifica a sí mismo como población indígena. La presencia de esta población es baja en la región costanera, mientras es media o alta en la Sierra y Amazonía (Morales & Jiménez, 2018).

El pluralismo jurídico y, dentro de este, las particularidades que tiene la aplicación de la justicia indígena como forma cultural de poder y derecho, son temas cuya profundización es relativamente reciente en Ecuador y no ha estado exenta de polémicas y posiciones contrapuestas a la jurisdicción ordinaria (Quiroz, 2017, pág. 49). Estas polémicas se han dado a raíz del reconocimiento de facultades jurisdiccionales otorgadas por nuestra Constitución a autoridades indígenas, es decir, si bien el derecho y la aplicación de la justicia indígena siempre ha existido, ahora es reconocido por nuestra carta magna, pero a raíz de ello los problemas en cuanto a los límites de competencia de este sistema de derecho consuetudinario se han visibilizado con mayor fuerza.

Para comprender el tema es necesario señalar que, el término “pluralismo jurídico” es antagónico al concepto del monismo jurídico, mismo que postula:

(...) todo Derecho es creación del Estado y, por consiguiente, todo Derecho estatal es Derecho positivo. La positividad, en cuanto proceso de formulación, generalidad y validez objetiva, es el trazo esencial del Derecho estatal, que tiende a desconsiderar la multiplicidad de centros de poder creadores de normatividad. (Wolkmer, 2018, pág. 64)

Según López (2015), el pluralismo jurídico como ejercicio vertical desde el Estado se caracteriza por tener las siguientes implicaciones: se ejerce dentro de la estructura gubernamental del Estado; incluye a dos o más instituciones públicas; comprende una tensión entre las instituciones públicas involucradas en la toma de decisión acerca de un caso; conlleva la falta de consenso sobre la norma superior que debe primar al momento de dirimir tensiones y desacuerdos jurídicos; implica desacuerdos sobre la institución que hará primar su interpretación de la norma capaz de determinar la prevalencia de criterios jurídicos; y finalmente, sostiene visiones ideológicas diferentes sobre la institucionalidad, que genera tensión y severidad, como consecuencia en algunos casos de aplicación (p. 85).

En este escenario de consideraciones, sobre la aplicación real del pluralismo jurídico, se abre la posibilidad que la jurisdicción indígena sea reconocida como un régimen válido para dar solución a conflictos de las comunidades, conforme a sus costumbres y derecho consuetudinario. Debido a las dificultades reseñadas, esto se realiza en un marco de lucha social necesaria por parte de las organizaciones representantes de la población indígena, con la finalidad de lograr su reconocimiento jurisdiccional.

Con la publicación en el Registro Oficial de la Constitución de la República en octubre de 2008, se ratificó la protección a los derechos de los pueblos ancestrales, principalmente de los pueblos y nacionalidades indígenas. Así, se dio paso al amparo constitucional de la justicia y derecho indígena, mismos que pueden ser definidos en los siguientes términos:

Derecho indígena es el conjunto de preceptos y normas milenarias afloradas en las comunidades originarias, guiadas por una concepción cosmogónica filosófica presentes en la memoria colectiva que han sido generacionalmente transmitidos oralmente y dinamizados por los pueblos de hoy, reconocidos y aceptados por

adhesión, como garantía de un equilibrio social. (Pérez-Guartambel, citado en Hernández, 2011, p. 12 y 13).

Debe mencionarse también una definición del derecho indígena, otorgada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE):

Para nosotros los indios, el derecho indígena es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación que garanticen el convivir armónico. (Pérez-Guartambel, 2015, pág. 231)

Con la noción preliminar y conceptos básicos generales del pluralismo jurídico que se dejan explicados; para abordar en si la temática principal objeto de estudio del presente trabajo, conforme su título lo manifiesta, es necesario recurrir a un caso en específico suscitado en Macara y con ello colegir si en el presente caso la justicia indígena y el proceso de juzgamiento como tal se dio basándose en su eje principal de cosmovisión (purificación) o este juzgamiento indígena quiso ser utilizado para no ser sancionado por la jurisdicción ordinaria.

Con base en el marco de definiciones reseñado de manera resumida, se presenta el trabajo con una estructura del documento en la cual la Sección II abarca el método utilizado para la construcción del estado de la cuestión. La Sección III contiene la explicación y análisis del caso suscitado en Macara de forma pormenorizada y un análisis de resultados que contiene los principales tratamientos abordados en la literatura científica, respecto al tema de la justicia indígena, sus límites de aplicación y preceptos constitucionales en cuanto al tema en estudio. La Sección IV abarca las conclusiones del trabajo que se han considerado como las más relevantes y con las cuales se puede sustentar posibles soluciones sobre el tema tratado.

II. MATERIALES Y METODOS

Para estudiar detalladamente la temática del pluralismo jurídico que sustenta la aplicación de la justicia indígena, se adoptó un enfoque eminentemente teórico:

analítico y descriptivo.

El método aplicado para analizar las conceptualizaciones y reflexiones de publicaciones científicas que encuadran el objeto de estudio, fue la revisión sistemática cualitativa de bibliografía documental. Este proceso incluyó libros, códigos, convenios internacionales y artículos científicos publicados sobre doctrina jurídica penal estatal e indígena, análisis de casos, comparaciones entre experiencias en el ejercicio del derecho, historicidad de enfoques y constructos jurídicos, entre otros. Se escogió como unidades de análisis documental, fuentes de información de tipo primario y secundario.

Se trabajó en concordancia con el método de diseño de índices teóricos: así, se esbozó un listado de categorías de análisis que se creyeron pertinentes, con base en un examen previo de las fuentes recopiladas y sus contenidos, Más adelante, se aplicaron correcciones al modelo de índice teórico original, paso con el cual se procedió a definir las categorías finales que tienen mayor profundización teórica, según las fuentes recopiladas.

A. Preguntas de investigación

El procedimiento de revisión documental estuvo motivado a dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- ¿Cuál es la aplicación que ha tenido la justicia indígena en Ecuador desde el año 2008 con casos puntuales?
- ¿Cuáles son los alcances de los postulados constitucionales vigentes en el Ecuador respecto a la justicia indígena?
- ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en torno a la aplicación de la justicia indígena desde el año 2008 sustentado en la Constitución vigente?
- ¿Cuáles serían las posibles soluciones a la problemática planteada?

B. Estrategias de rastreo documental

Para el rastreo de fuentes documentales se aplicaron los siguientes términos:

- Justicia indígena
- Pluralismo jurídico
- Derecho consuetudinario
- Derecho indígena
- Pluralismo jurídico estatal

Para las operaciones de búsqueda se aplicaron dos operadores booleanos:

- “AND” = limita las categorías de búsqueda.
- “OR” = amplía el rango de términos abarcados.

Para la recopilación de las fuentes se utilizaron dos bases de datos de fuentes científicas y académicas: La base ProQuest y el Repositorio de documentos DialNet.

Las ecuaciones de rastreo aplicadas con base en los términos y operadores elegidos fueron las presentadas en la Tabla I que consta a continuación:

TABLA I
ECUACIONES DE RASTREO DOCUMENTAL

ECUACIÓN	RESULTADOS EN DIALNET	RESULTADOS EN PROQUEST
ECUACIÓN	RESULTADOS EN DIALNET	RESULTADOS EN PROQUEST
Justicia indígena	303	254
Pluralismo jurídico	172	160
Derecho consuetudinario	229	223
Derecho indígena	108	97
Pluralismo	50	12

jurídico estatal		
------------------	--	--

NOTA: ELABORACIÓN: LA AUTORA

Con base en este primer rastreo documental, se procedió a realizar la discriminación de las fuentes con base en criterios que son detallados a continuación:

- Fuentes documentales sobre el contexto ecuatoriano.
- Fuentes indexadas, como prioridad de análisis.
- Exclusión de fuentes informales (actas de congresos y documentos sin número estándar de referencia.
- Idioma de preferencia: español
- Asunto: Derecho.

Es necesario destacar que el procedimiento con el cual se realizó la revisión documental no siguió criterios de representatividad estadística sino, más bien se escogieron las unidades de análisis con base en una revisión cualitativa, reflexiva y crítica sobre su pertenencia para conformar un estado actual de la cuestión.

III. RESULTADOS Y DISCUSION

Narración del caso de asesinato en Macará y su respectivo análisis

En la localidad de Macará en el año 2015, en el cual se dio lugar a un ajusticiamiento bajo la jurisdicción indígena para castigar un delito de asesinato.

Los hechos se dieron el 5 de mayo de 2013 a las 13h00 aproximadamente, se contactó el procesado mediante una llamada telefónica con la señora Ninfa Bertha Contento Tene, a su celular y le solicitó que viajara desde Loja a Zapotillo, para rehacer sus vidas como pareja, ya que tenían en común una hija de nombres Yuri Lisenia Gualán de un año y medio de edad, trasladándose la señora Ninfa con su hija a Zapotillo, llegando a eso de las 21h30, en donde se encontró con el acusado, quien la trasladó a una quebrada a orillas del río Chira, en un lugar conocido como remolino, procedió abrazarla y lanzarla al río a su hija Yuri Contento, de igual manera, de forma inmediata con un chuchillo que lo llevaba en su pantalón, procedió a darle dos puñaladas a la señora Ninfa

Contento, una de ella en el estómago y la otra en el pecho para luego lanzarla al río Chira, más, en ese entonces, dicho río se encontraba con bastante agua; delito que se intentó dejar en la impunidad, borrando todo tipo de indicios para que se descubra.

La preocupación de los familiares de las víctimas hizo que se presente la denuncia en la fiscalía, pero no se obtuvo los resultados queridos pese a que indicaron de forma clara quien era el sospechoso, tuvieron que pasar dos años para que estas víctimas indirectas conozcan la verdad de los hechos, tal como manifiesta la hermana de una de las víctimas: que el 5 de mayo de 2013, salió su hermana de la casa de su mamá en el barrio el Molin a Loja y de allí no se supo del paradero; que había venido a la casa de su hermana Libia Lucía, en donde ella había salido diciendo que se va a donde su mamá; quede allí no se supo nada más; que el 9 de mayo, se fue a la casa de René a preguntarle por su hermana, porque el sospechoso era él, por qué tubo la hija con él; que se fueron y se encontraron con la mamá y le preguntaron por el joven René, la mamá dijo que estaba trabajando, salió el papá y dijo igual, que no está, que está trabajando; que le preguntó al papá que él ha de tener el número y que le pregunte donde la tiene a su hermana que conversando salió el joven René a la esquina de la casa, donde estuvieron y el papá le dijo que él se había llevado a la Bertha y el joven dijo que no, para que la va a llevar ya que él tiene su mujer; que su mamá le dijo, pero que él fue a decirle algo y con mentiras por eso su hija se fue saliendo, dijo que él le fue a dejar \$200.00 y le dijo que le dé el vuelto para el pasaje y le dio \$ 10.00; que luego regresaron y pusieron la denuncia en la Fiscalía, que paso más de 2 años y no se sabía nada, eso fue más o menos por agosto de 2013; que como no se supo nada, se puso en conocimiento de la Justicia Indígena, de allí se reunieron, en la iglesia de Wuawelpamba, el joven René, en la Asamblea se paró y confeso diciendo que él iba a decir como hombre de bien que él las había matado, y los de la Justicia Indígena le preguntaron en donde las mató y dijo en el cantón Zapotillo, que él la había llamado para que se vaya, ella se había ido y él la había esperado allá, la había llevado a unos metros fuera de la ciudad, a la horilla de un río, la había botado primero a su sobrina en el agua y luego había tenido un cuchillo en el bolsillo y dijo que él la había apuñalado, que se fue desmayando y la boto al río; que tenía que ir a indicar donde lo había hecho, quedaron para irse un día miércoles; que luego se vino a dar parte a la fiscalía; que se regresaron con la fiscalía y la policía y él confeso igual; que la fiscal era la Dra. Judith Mora, se fueron a San Lucas, igual dijo como lo menciono en la Asamblea en ese momento estaba con la esposa, su mamá, la

Dra., la policía; que llegó la Defensora Pública de Saraguro y confeso como lo dijo en la Asamblea; cuando dio la versión a la fiscal no le torturaron; que el cadáver de su sobrina no lo encontraron, el de su hermana lo encontraron en el sitio Achotillo, allí había encontrado un cadáver y lo habían trasladado a Zapotillo; les pidieron el ADN de su mamá y salió positivo; que se fueron al lugar donde les indico con los de la Justicia indígena, que llegaron a Zapotillo, se sentó en un parque y dijo que allí la había esperado a la Cooperativa Loja, ha cogido y había llevado unos metros fuera de la ciudad, había un callejoncito, se metieron a la orilla del río y la había botado a su sobrina y sacado el cuchillo y le ha dado por dos veces, se desmayado y la dejó botando en el río, al cuchillo también lo había dejado en el agua, luego dijo que había salido a una quebradita y se había lavado las manos; que en la Asamblea dijo que él se había dirigido a la casa del suegro José Jumbo y había llegado con las manos pura sangre y la ropa con manchones de sangre y la mujer le ha preguntado que había hecho y él le había contestado que se había lastimado en unas espinas de faique, a las 5 de la mañana él se había levantado a lavar la ropa para que no le vean nada; que el señor Gualán andaba diciendo que la hija de su hermana no era de él, por eso su hermana le siguió el juico de reconocimiento y ella le dijo que quiere hacer eso por ser bruto; que su hermana había hecho eso y que el señor René le iba a pedir la prueba de ADN.- AL EXAMEN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, señaló: que cuando salió el señor René de la casa de sus papás, estuvo tranquilo y eso lo dijo con normalidad.- AL CONTRA EXAMEN, respondió: que la denuncia en la Justicia Indígena fue a los 2 años de lo que pusieron la denuncia en Loja; que cuando se puso la denuncia en Loja, se puso como sospechoso la señor Ángel Gualán, porque él había llegado a la casa y hablado con su hermana y tuvo además la hija con ella; que él andaba diciendo que no era su hija, e incluso una vez, había llegado a pegarla a su hermana cuando estaba embarazada; que la fiscalía si lo investigó y vino dar la versión, luego se fue riéndose, él tenía boleta de apremio, con esa boleta lo detuvieron por alimentos y para que no se vaya a la cárcel, le dijo que avise donde está su hermana y que su esposo también le dijo que avise donde estaba; que fue preso por la boleta, había depositado y salió; que si estuvo presente cuando pusieron la denuncia ante la Justicia Indígena; que no sabe quién fue los que lo detuvieron, el uno fue el presiente Jaime Lozano, que cuando lo detuvieron le dijeron que tenía que hablar y el vino tranquilamente a San Lucas; que si estuvo presente cuando lo interrogaron y en dos tardes confeso lo que había hecho; que estuvo en el interrogatorio, pero que no vio, ya que lo tenían en otra casa, lo llevaron a la iglesia; que en la noche fue que

confeso y a la fiscal le confeso en el día; que cuando el señor confeso, se sentía un poco más nervioso; que no sabe de la sentencia de la Justicia Indígena; **que ellos se pusieron molestos por haber dado parte a la fiscalía y que quieren pagar que cojan la plata; que dos señoras eran las que están más molestas por poner parte en la justicia ordinaria; que la fiscalía intervino a los 5 días de lo que estaba en la Justicia Indígena; que cuando declaró ante la fiscalía, solo había estado la esposa y dijo lo mismo de la Asamblea, él estaba en una casa y no podía salir de allí; que los de la Justicia Indígena le dijo a la Fiscalía, que ello no tenía nada ya que los de la Justicia Indígena resolvieron el caso;** que no sabe si al señor Gualán los de la Justicia Indígena le aplicó algún tipo de maltrato. (2017)

Ante la intervención de la Fiscalía conforme se indica en la realización de los hechos en el testimonio rendido por la hermana de la víctima, los dirigentes indígenas de esta Comunidad Indígena de San Lucas, no solo se colocaron en una actitud de enojo con los familiares de las víctimas indirectas por haber dado a conocer a Fiscalía lo que estaba sucediendo, e incluso como se puede advertir del testimonio, querían a su modo resolver el caso con el ofrecimiento de dinero, es decir querían evitar a toda costa que el caso pase a competencia de jurisdicción ordinaria. En el expediente fiscal consta los escritos y actas de juzgamiento indígena, todos estos documentos lo presentaron los dirigentes indígenas con el fin de que ya no se continúe el caso y demostrar que el procesado ya había sido sentenciado bajo el derecho consuetudinario, pero sin embargo el criterio del Fiscal del caso Ab. Víctor Hugo Sarmiento, fue continuar con el proceso por la orden de competencia exclusiva para este tipo de delitos es la justicia ordinaria, impartida por la sentencia de la Corte Constitucional en el caso conocido como La Cocha, comparto el criterio del señor fiscal y también se debe manifestar que con esta actuación jurídica de los dirigentes indígenas en el proceso penal, denota una total desobediencia por decir lo menos a los mandatos Constitucionales y a la sentencia guía como tal para el presente caso, por lo siguiente

El proceso de justicia indígena se realiza el día 5 de junio del 2015, resolviendo un caso de muerte, es decir incumpliendo lo que la sentencia constitucional 0731-10-EP., dictada con fecha 30 de Julio del 2014, en la parte medular para el tema en estudio establece que en este tipo de casos, es decir en delitos como el de asesinato, cuyo bien jurídico protegido es el derecho a la vida, no podrán ser resueltos por autoridades indígenas, pese a que las partes intervinientes sean miembros de la comunidad; como

sabemos esta sentencia tiene el carácter de aplicación obligatoria conforme establece el “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” (Constitucion, 2008, pág. art. 436). Para el presente caso en análisis incluso se puede decir que los jefes de la comunidad indígena podían haber sido sujetos de aplicación de lo que dispone el mismo artículo en su numeral 9 “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales” (Constitucion, 2008, pág. art. 436)

La resolución de los jefes o autoridades indígenas fue condenarle a 10 años de trabajo comunitario, a más de la purificación del ajusticiado. Fiscalía tuvo conocimiento de esta situación e inicio un proceso penal, pese a que hubo resistencia por parte de las autoridades indígenas en torno a que el caso ya fue resuelto por esta comunidad indígena; de igual modo el principio non bis in idem fue suplicado por la defensa del procesado, para quienes los diez años de trabajo comunitario deben ser considerados como cosa juzgada. Cabe también mencionar aunque será materia de otro análisis, en este juzgamiento indígena la concubina del ajusticiado fue “purificada” con golpes azotes y baños de agua fría y esto por el simple hecho de ser la “otra” conviviente, lo que trajo una grave consecuencia que a criterio personal es otro abuso de derecho, dicha ciudadana se encontraba en estado de gestación y esta purificación le ocasionó un aborto, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Transito de la Corte Provincial de Loja ordenó que se inicie una investigación por los hechos narrados en el testimonio de esta ciudadana, por el delito de aborto.

En base al caso narrado, en necesario para comprender de forma clara cuál ha sido la aplicación o el fin mismo que persigue estas sanciones indígenas, mencionar al dirigente indígena Carlos Pérez Guartambel, quien considera que la competencia de justicia indígena únicamente se enmarca en el aspecto territorial y por ello aprueba y corrobora lo dicho por el perito Antropólogo en la sentencia del caso “La Cocha” a analizar el fin del juzgamiento indígena y sus penas y lo define así ” lo que busca la runa justicia es la protección de la comunidad o el ayllkuna allí kausay, el bien vivir entre familias y el estar ‘integrado’ a la comunidad, el proteger la convivencia armoniosa, pacífica,

amistosa entre todos y con todo lo que nos rodea ... AYLLU, LLAKTA, PACHAMA, PACHA por eso suelen decir: ‘tenemos que ser llevados entre todos, comportarse bien con todos y no tener problemas con nadie’ y si se presenta alguna ruptura de ese orden establecido hay que convocar a la comunidad porque, es la vida de la comunidad, la que está amenazada y buscar cómo solucionar el problema y reprender a quien obra de esa manera” (Perez-Guartambel, 2014, pág. 4)

También menciona en lo que refiere al delitos contra la vida y menciona este antropólogo que lo mismo pasa con el valor de la vida, no se le da un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual sino en cuanto es de comunidad y lo que se busca es proteger es precisamente esto: la vida en cuanto un valor de convivencia común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean. (Perez-Guartambel, 2014).

En el marco de lo mencionado, los fallos de las autoridades del pueblo indígena, concebidos bajo su propio sistema de creencias y lógicas “tienen fuerza de cosa juzgada y deben cumplirse a cabalidad” (Díaz-Ocampo & Antúnez, 2017, pág. 39; Díaz-Ocampo, LA FORMACIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ALTERNATIVA FRENTE AL PLURALISMO JURÍDICO, 2015).

Se puede colegir que lo que busca el juzgamiento indígena es la restauración de la paz comunitaria, pues siempre se habla del colectivo y precisamente el objetivo principal a buscar con el juzgamiento es que la comunidad vuelva a tener esa paz que la perdió por la conducta del ajusticiado, finalmente se podría decir que el fin de la justicia indígena y sus penas es restaurar la paz de la colectividad, ya que desde su cosmovisión y en su mundo no existe el interés particular o individual, que lo diferencia de la justicia estatal según criterio de Carlos Perez Guartambel: Ahora la muerte es un desequilibrio comunal o enfermedad social que afecta no solo a la víctima, victimario y su familiares, afecta a la comunidad y desarmoniza completa y absolutamente a todos, no solo a quien va a la cárcel y cementerio, también a los huérfanos, dolientes y a toda la comunidad por ello la justicia indígena no busca reparar el desequilibrio parcial sino integral, por tanto no hay conflicto inter partes o partes procesales. (Perez-Guartambel, 2014)

Definido como queda el fin mismo que persigue la justicia indígena es necesario también analizar que busca el proceso penal y las penas estatales.

La misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Toda acción humana, para bien o para mal, está sujeta a dos aspectos

valorativos diferentes. Puede ser valorada de acuerdo al resultado que origina (valor de resultado o material), y también, independientemente del logro del resultado, según el sentido de la actividad como tal (valor de acto). El derecho penal quiere proteger antes que nada determinados bienes vitales de la comunidad. Esta protección de los bienes jurídicos la cumple en cuanto prohíbe y castiga las acciones dirigidas a la lesión de bienes jurídicos. (Welzel, 1969, págs. 18-19)

Como se puede apreciar el derecho penal busca también proteger los bienes jurídicos en tanto desde una visión comunitaria.

Pero también se debe analizar el fin que persigue la pena en nuestro sistema estatal y se manifiesta de la siguiente forma: este sentido de la pena se dirige a la comprensión y a la voluntad del hombre, tanto del autor como del contemporáneo. La retribución justa del hecho hace visible, ante todo, su desvalor, y afirma con ello el juicio ético-social; ella establece la armonía de merecimiento de pena y pena, y posibilita finalmente al autor tolerar la pena como expiación justa por su hecho injusto. (Welzel h. , 1956).

Nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a la finalidad de la pena tiene definido así:

Artículo 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. (COIP, 2014, art, 52.)

Para nuestro sistema jurídico estatal, el fin de la pena tiene como objetivo la prevención general del cometimiento de delitos y también nos menciona un aspecto fundamental, que a la hora de la publicación y entrada en vigencia de este Código, el constituyente menciona, la reparación a la víctima como parte del fin de la pena a imponerse a la persona sentenciada; en esa virtud no solo nuestro Código Integral Penal refiere de aquello en varios artículos, por ejemplo, artículo 11 que habla de los derechos de las víctimas, artículos 70, 78, etc.

En este sentido merece especial atención a lo que dispone el artículo 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (COIP, 2014, art, 77).

Comparando los sistemas jurídicos existentes en nuestro país, el estatal y el indígena, y la aplicación de los mismos; se destaca que en el proceso de juzgamiento indígena como bien se ha dicho lo que se busca es una restauración de la paz comunitaria, puesto que este sistema se rige por un principio fundamental, la comunitariedad, es ello precisamente la esencia de su sistema, pero que en la búsqueda de esa paz comunitaria, se olvida del sentir, pensar y querer de las víctimas directas del derecho vulnerado, es allí donde ya se transgreden principios constitucionales y no se cumple a carta cabal con lo que se manifiesta en el art. 78 de nuestra Constitución

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Constitución, 2008, art, 78)

La reparación incluye, a más de otros aspectos, la satisfacción del derecho violado, esta satisfacción la debe gozar, la víctima como tal y esto es precisamente lo que con nuestro sistema jurídico se busca que la víctima obtenga su reparación integral, como su palabra en sentido estricto lo dice, una reparación íntegra, completa. No debemos olvidar que la víctima tiene un rol protagónico en el proceso penal.

En el proceso de juzgamiento indígena las pretensiones e intereses de las víctimas quedan supeditadas a la discrecionalidad de los dirigentes indígenas, olvidándose lo que manifiesta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; (ONU, 1985)

Esta declaración nos habla de un principio importante, el de la participación de las víctimas en el proceso penal, a que estas sean escuchadas, por lo tanto si una víctima-indígena decide que su caso sea resuelto en jurisdicción ordinaria, no se diga si se trata de delitos contra el derecho a la vida e integridad sexual (será analizado como fundamento de otra interrogante), esta decisión de aquella persona debe ser respetada en base de lo que dispone esta Declaración invocada y por lo tanto no se debe violentar su derecho, como consecuencia de obediencia a sus dirigentes indígenas.

Para Díaz-Ocampo (2016), el contexto de cambios constitucionales en Ecuador respecto a las reivindicaciones de los sistemas indígenas se describe de la siguiente manera:

Al final de la última década del pasado siglo, Ecuador fue uno de los dos países de América Latina que pasaron por toda una serie de transformaciones constitucionales más profundas en el curso de movilizaciones políticas protagonizadas por los movimientos indígenas y por otros movimientos y organizaciones sociales y populares de conjunto con la nación de Bolivia. Es por ello, que se reconoce que la Constitución del Ecuador contiene en sí embriones de una transformación paradigmática del Derecho y del Estado moderno, hasta el punto de resultar legítimo hablar de un proceso de refundación política, social, económica y cultural. (p. 3). Este aporte doctrinario se enlaza con el siguiente análisis crítico a exponer.

Otro punto importante son los postulados constitucionales en cuanto a la aplicación de la justicia consuetudinaria, conforme refiere el art. 171 de Nuestra Constitución a efectos de garantizar los derechos de los pueblos indígenas como son entre otros los establecidos en los siguientes artículos:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Queda claro que la intención del constituyente fue otorgar un claro reconocimiento y sin límites para la jurisdicción indígena, más que el territorial, así manifestado en nuestra

Constitución: Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Por lo tanto al no tener límites la aplicación de la justicia indígena, más que el aspecto territorial, se puede apreciar que en el ámbito de la competencia material, existiría una transgresión o sacrificio de otros derechos, a manera de ejemplificar y fundamentar este criterio es necesario a analizar no como caso en concreto, sino de forma general el delito de violación.

Como sabemos y es de conocimiento de todos, ya sea porque nos interesa el tema de justicia indígena o porque lo hemos escuchado en los noticieros del país, que los procesos de juzgamiento consuetudinarios son públicos, en el caso del delito de violación al ser un tema tan delicado, debe ser tratado con la mayor de las reservas; pero en las comunidades indígenas, sea cual sea su procedimiento, lo que si queda claro es que los procesos de juzgamiento son en presencia de toda la comunidad; es allí que entraría en conflicto y quebrantamiento de otros derechos constitucionales de igual importancia.

De lo dicho anteriormente se puede mencionar los derechos de libertad, uno de ellos sacrificados para que opere la justicia indígena:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

20. El derecho a la intimidad personal y familiar. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Esta norma constitucional se encuentra estrechamente enlazada con lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 5.- Principios procesales

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales (Asamblea Nacional , 2014)

Esta intimidad es violentada, al momento que se expone a todas luces y ante todo tipo de personas-comuneros, oyentes de los hechos fatales que sufrió aquella víctima y que ahora, esta víctima no solo va a tener una consecuencia de por vida de lo que le sucedió, sino también el hecho tormentoso de que toda su comunidad sabe lo que le sucedió, los detalles y pormenores de las situaciones vividas y que ciertamente algunos miembros de la comunidad lo tomaran con la madurez y seriedad que esta situación amerita, pero que habrán otros miembros de la comunidad que no lo harán.

Sobre todo; acaso no es una violencia psicológica y una re victimización hacia esta persona que tiene que convivir con su agresor, pues estos tipos de personas no son sentenciadas a un destierro; entonces esto probablemente no supone también una transgresión de lo que dispone el artículo 78 de la Constitución en cuanto refiere: se garantizara la no re victimización.

Posibles soluciones a la problemática planteada

Con base en la revisión de la documentación bibliográfica procesada y considerando el análisis del caso expuesto, se puede establecer como solución:

Con el estudio de confrontación de la justicia indígena con la ordinaria, sumado a ello el análisis del caso de Macará, donde se deja evidenciado que la actitud procesal por parte del sentenciado fue evadir la justicia ordinaria, so pretexto de que fue sentenciado por su comunidad indígena; la desobediencia por parte de las autoridades indígenas, que a sabiendas de que este tipo de caso (asesinato), ya según sentencia de Corte Constitucional, les estaba prohibido resolver mediante su derecho consuetudinario, no derivaron el caso a conocimiento de Fiscalía competente según el lugar; sino solo se

conoció del mismo por aviso de las víctimas indirectas. También se debe mencionar que sí existe por parte de la justicia ordinaria una intromisión a casos que son de competencia de justicia indígena, solo a manera de entender y fundamentar porque esta última apreciación, se deja mencionado el siguiente caso de manera sumamente resumida y que con ello se evidencia que también los jueces estatales muchas veces no hacen análisis de carácter intercultural, previo a la tramitación de los casos que se presentan en sus jurisdicciones.

Proceso presentado en el Cantón Saraguro: Acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por la señora Julia Cabrera, tía del detenido, en contra del presidente y secretario de la justicia indígena del cantón Saraguro. La misma es aceptada a trámite por el juez Muticompetente del cantón Saraguro, se señaló fecha, día y hora para la audiencia, sin embargo, no se presentó al detenido, señalando por parte del secretario de la justicia indígena, que no hay tal detención ilegal, si no que más bien al supuesto “detenido” se lo tiene en calidad de invitado en pro de averiguar un robo de ganado suscitado en una comunidad. El juez Muticompetente administrando justicia declara con lugar la acción de Habeas Corpus, y ordena la inmediata libertad del detenido, se declara la vulneración de sus derechos constitucionales, y además sanciona a los denunciados con un multa de ciento cincuenta dólares en concepto de reparación integral por el día de detención. Las autoridades indígenas no conformes con la decisión del Juez del cantón Saraguro, plantean una apelación a la sentencia, en la cual señalan los argumentos constitucionales como de derecho internacional y además muestran el acta en la que el supuesto detenido confiesa haber participado del robo del ganado, desvirtuando con eso que haya estado detenido ilegalmente y que más bien se trataba de un proceso de justicia indígena por un conflicto interno; estos argumentos fueron acogidos por el juez de la corte provincial de Loja y acepta el recurso de apelación, revocando la sentencia del juez de primera instancia, advirtiéndole que de repetirse estos hechos se pondrá en conocimiento del consejo de la judicatura. (Luzuriaga & Ramiro, 2017). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/5523>.

Para que no existan estas situaciones es necesario desarrollar normativa legal que desentrañe y desmenuce el precepto constitucional, desarrollado en el artículo 171 de nuestra Constitución, esta normativa legal debe contener reglas claras de competencia,

ya no solo territorial sino también material, por la existencia de la sentencia de la Corte Constitucional del caso La Cocha.

En el aspecto de la competencia material a criterio personal le agregaría el delito de violación y que esto no implica una reforma constitucional ni mucho menos, sino simplemente una enunciación expresa de lo que manifiesta el Convenio de la OIT 169 en sus artículos:

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Artículo 8

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (Organización Internacional del Trabajo)

Los artículos internacionales mencionados, garantizan los derechos de los pueblos indígenas, pero sí especifica una limitante y es la no discrepancia con normas legales de cada país, estos artículos tienen estrecha relación con la Constitución en su artículo 171 y los argumentos esgrimidos en líneas anteriores respecto de que se vulnera el derecho a la intimidad y la no re victimización de la víctima, valga la redundancia, en el proceso de juzgamiento indígena público, he ahí el carácter de reservado de los casos judiciales estatales precisamente para respetar y garantizar este derecho a la intimidad de las víctimas.

También se deben fijar parámetros de coordinación entre los dos sistemas de justicia existentes a fin de que ninguno de estos sistemas resulte afectado o desvalorizado por la intromisión del uno o del otro.

En relación con lo mencionado, debe también considerarse en tanto un reto para la aplicación de los sistemas de justicia indígena en diferentes comunidades, la coordinación necesaria con la práctica de la justicia estatal. Al respecto, Márquez, Luzuriaga y Puchaicela (2018) sostienen que “un proyecto de Estado plurinacional e interétnico como el ecuatoriano aspira a un pluralismo jurídico real, en el que los

distintos sistemas de justicia se reconozcan mutuamente y convivan en igualdad” (p. 193).

Debe recordarse que la Constitución del 2008 es una constitución proteccionista de derechos, con los beneficios que esto conlleva para la mejora de los índices sociales, pero es imperioso desarrollar la aplicación práctica de los mencionados derechos mediante leyes y normas de menor rango. El peligro de no hacerlo implica la posibilidad de su tergiversación para la evasión de castigos en el marco del derecho ordinario. Invocar la justicia indígena debe ser un hecho analizado bajo criterios específicos y no amplios que dejen el camino abierto a la injusticia y evasión de responsabilidades.

CONCLUSIONES

Con base en la inclusión dentro de los documentos normativos, y específicamente en la Constitución del 2008, de las nociones de pluralidad e interculturalidad, el pluralismo jurídico pasa a ser una conceptualización del derecho cuya inclusión toma lugar en casos reales dentro del sistema ecuatoriano.

Por otro lado, la aplicación de la justicia indígena está caracterizada, según lo analizado, por una cierta vigencia de flexibilidad en lo que respecta a sus procedimientos; además, por la adaptación de las lógicas aplicadas en las resoluciones a contextos diversos, según los valores de cada comunidad. También se puede destacar un reconocimiento de esquemas de poder en las funciones de quienes administran la justicia indígena, similares a los de la justicia ordinaria.

Los postulados constitucionales específicamente en el artículo 171 de la Constitución al establecer y reconocer derechos de los pueblos indígenas, si menoscaba otros derechos como el de la intimidad y no re victimización, en tanto y en cuanto refiere del delito de violación.

Los fines que persiguen las penas de purificación en el juzgamiento indígenas siempre miran y se enfocan en su objetivo principal, la restauración de la paz comunitaria; la justicia ordinaria se enmarca en derecho de la víctima como tal, de un modo principal.

Es necesario que se desarrolle de manera expresa este límite de competencia material de la justicia indígena a efectos de no entrar en conflicto con principios como el que refiere a la prohibición del doble juzgamiento.

Para que los conflictos que se generan entre la justicia indígena y la estatal ya sea por temas de competencia material, personal y/ o territorio, a la hora de asumir su conocimiento, se debe crear una ley que establezca estos parámetros claros de competencias, tanto para la justicia indígena como para la ordinaria y con ello obtener una solución para estos problemas y se torne este pluralismo jurídico existente en el país, en un vivir armonioso, tanto de coordinación, así como de respeto hacia cada sistema y con ello también se estaría garantizando el derecho a la seguridad jurídica establecido en nuestra Constitución.

Es necesaria la creación de esta ley mencionada en el párrafo anterior a efectos de que a la hora del conocimiento de un caso en justicia indígena, no se forje una suerte de conveniencia o abuso del derecho consuetudinario de conocer o no el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Blanco, J. (2007). Administración de justicia en la jurisdicción especial indígena. *Revista Diálogos de Saberes*(26), 11-44.
- Burgos, F. (2008). Entre la justicia indígena y la ordinaria: dilema aún por resolver. *Revista Derecho del Estado*(21), 95-107.
- Carrillo, Y., & Cruz, J. (2016). Algunos límites a la justicia indígena en Ecuador. *Ratio Juris*, 11(23), 155-188.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Pluralismo Jurídico. *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*.
- Díaz-Ocampo, E. (2015). LA FORMACIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ALTERNATIVA FRENTE AL PLURALISMO JURÍDICO. *Derecho y Cambio Social*, 1-23.
- Díaz-Ocampo, E., & Antúnez, A. (2016). LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL PLURALISMO JURÍDICO EN ECUADOR EL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA. *Derecho y Cambio Social*, 1-38.
- Díaz-Ocampo, E., & Antúnez, A. (2017). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. *Lex*, 17-43.
- Fariñas, M. (2014). *Democracia y Pluralismo. Una mirada hacia la emancipación*. España: Dykinson S. L.
- García, F. (2008). Los retos del pluralismo jurídico. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, 11-13.
- Hernández, M. (2011). *Justicia Indígena, Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López, N. (2014). *Pluralismo jurídico estatal: entre conflicto y diálogo: enseñanzas de un caso colombiano*. Universidad del Rosario.
- López, N. (2015). *Pluralismo jurídico estatal: entre conflicto y diálogo Enseñanzas de un caso colombiano*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

- Márquez, R., Luzuriaga, E., & Puchaicela, C. (2018). Afirmando su justicia. El sistema vindicatorio shuar y el desarrollo de la justicia indígena. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*(1), 177-195.
- Morales, V., & Jiménez, C. (2018). Estimadores de áreas pequeñas: cálculo de proporciones poblacionales para el caso ecuatoriano. *Analítika. Revista de análisis estadístico.*, 15(1), 63-86.
- Pérez-Guartambel, C. (2015). *Justicia indígena*. Quito: CONAIE / ECUARUNARI.
- Quiroz, C. (2017). Pluralismo Jurídico y Justicia Indígena en Ecuador. *INNOVA Research Journal*, 2(12), 49-58.
- Villanueva, A. (2018). La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador. *Derecho y Ciencias Sociales*(20), 88-97.
- Wolkmer, A. (2018). *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Madrid: Dykinson S. L.

- 11318201600175 (Tribunal de Garantías Penales con en el Canton Loja, provincia de Loja 22 de Noviembre de 2017).
- Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Blanco, J. (2007). Administración de justicia en la jurisdicción especial indígena. *Revista Diálogos de Saberes*(26), 11-44.
- Burgos, F. (2008). Entre la justicia indígena y la ordinaria: dilema aún por resolver. *Revista Derecho del Estado*(21), 95-107.
- Carrillo, Y., & Cruz, J. (2016). Algunos límites a la justicia indígena en Ecuador. *Ratio Juris*, 11(23), 155-188.
- Constitucion. (octubre de 2008).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Pluralismo Jurídico. *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*.
- Díaz-Ocampo, E. (2015). LA FORMACIÓN EN LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ALTERNATIVA FRENTE AL PLURALISMO JURÍDICO. *Derecho y Cambio Social*, 1-23.
- Díaz-Ocampo, E., & Antúnez, A. (2016). LA JUSTICIA INDÍGENA Y EL PLURALISMO JURÍDICO EN ECUADOR EL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA. *Derecho y Cambio Social*, 1-38.
- Díaz-Ocampo, E., & Antúnez, A. (2017). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. *Lex*, 17-43.
- Fariñas, M. (2014). *Democracia y Pluralismo. Una mirada hacia la emancipación*. España: Dykinson S. L.
- García, F. (2008). Los retos del pluralismo jurídico. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, 11-13.
- Hernández, M. (2011). *Justicia Indígena, Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López, N. (2014). *Pluralismo jurídico estatal: entre conflicto y diálogo: enseñanzas de un caso colombiano*. Universidad del Rosario.

- López, N. (2015). *Pluralismo jurídico estatal: entre conflicto y diálogo Enseñanzas de un caso colombiano*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Luzuriaga, E., & Ramiro, A. (Febrero de 2017). Problemática jurídica en torno a la competencia en la justicia indígena: caso Saraguro. Quito, Ecuador.
- Márquez, R., Luzuriaga, E., & Puchaicela, C. (2018). Afirmando su justicia. El sistema vindicatorio shuar y el desarrollo de la justicia indígena. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*(1), 177-195.
- Morales, V., & Jiménez, C. (2018). Estimadores de áreas pequeñas: cálculo de proporciones poblacionales para el caso ecuatoriano. *Analítika. Revista de análisis estadístico.*, 15(1), 63-86.
- Organizacion Internacional del Trabajo. (s.f.). *www.oit.org.pe*. Recuperado el 30 de julio de 2019, de *www.oit.org.pe*.
- Perez-Guartambel, C. (2014). la justicia indígena amenazada de muerte. *la linea de fuego*.
- Pérez-Guartambel, C. (2015). *Justicia indígena*. Quito: CONAIE / ECUARUNARI.
- Quiroz, C. (2017). Pluralismo Jurídico y Justicia Indígena en Ecuador. *INNOVA Research Journal*, 2(12), 49-58.
- Villanueva, A. (2018). La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador. *Derecho y Ciencias Sociales*(20), 88-97.
- Welzel, h. (1956). *derecho penal, parte general*. (C. Fontan Balestra, Trad.) Buenos Aires: Roque de Palma Editor.
- Welzel, H. (1969). *DERECHO PENAL ALEMAN* (11 ed.). (S. YANEZ PEREZ, & J. BUSTOS RAMIREZ, Trads.) SANTIAGO: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.
- Wolkmer, A. (2018). *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Madrid: Dykinson S. L.